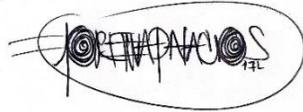


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 18 de abril de 2022, al Despacho del señor Juez para proveer, el proceso ordinario **Nº. 2019-565**, de JAIME RENÉ MANTILLA CÉSPEDES contra COLPENSIONES Y OTRAS, informando que se remitió correo de notificación a las vinculadas (f. 716), que COLFONDOS presentó contestación el 30 de marzo de 2022 (fls. 723 a 746), y SKANDIA S.A., el 6 de junio de 2022 (fls. 824 a 843) y formuló llamamiento en garantía (fls. 888 a 895); así mismo que el 9 de mayo hubo cambio de Secretaria.



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de octubre del año dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede, para resolver se CONSIDERA:

La vinculada COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS, notificada mediante envío de la demanda como mensaje de datos el 14 de marzo de 2022 (f. 721), a través de uno de sus apoderados generales, condición que acredita la doctora JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA, portadora de la T.P. 199.923 del C.S., de la J., presentó contestación en término, por lo que se le reconocerá personería judicial.

En razón de lo anterior y revisada la contestación (fls. 723 a 746), observa el Despacho que no cumple con los requisitos previstos en el numeral 3º del artículo 31 del C.P.T.S.S., en la medida que no se tuvo en cuenta la reforma a la demanda (fls. 246 a 271), por lo que se dispondrá conceder el término de cinco (5) días para que se subsane.

Por su parte, SKANDIA S.A., una vez notificada y a través de apoderada general, condición que acredita la doctora LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS, con T.P. 152.354 del C.S., de la J., presentó contestación el 6 de junio de 2022 (fls. 824 a 843); sin embargo, si bien la parte actora aportó constancia de notificación remitido al correo electrónico de la demandada (f. 721), no aportó el "acuse de recibo" que resulta necesario para determinar la oportunidad de la contestación.

En razón de lo anterior, es preciso tener en cuenta que la H. Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, que establece que las notificaciones que deben hacerse personalmente también podrán hacerse mediante envío de mensaje de datos de la providencia respectiva, a la dirección electrónica suministrada por el interesado, la cual, se entiende realizada luego de 2 días del envío; y el parágrafo del artículo 9º ib., el cual establece que, cuando una parte acredite haber enviado un escrito por un canal digital, se prescindirá del traslado que de este debiera hacerse por Secretaría y se entenderá realizado a los 2 días hábiles siguientes del envío del mismo y precisó la Alta Corporación que ambos

apartes normativos deben interpretarse en concordancia con el artículo 612 del C.G.P., y que el término de dos (2) días allí dispuesto solo empezará a correr cuando el iniciador recepcione acuse de recibido del mensaje, o se pueda constatar que el destinatario recibió el mensaje de datos, precisión que además ya se encuentra contenida en la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se dispondrá requerir a la parte actora para que aporte la correspondiente constancia en la que se pueda constatar que SKANDIA S.A., recibió el mensaje de datos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

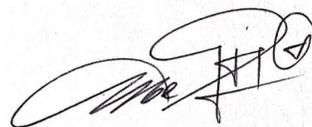
PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL a la doctora JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA, para actuar como apoderada de COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS, y a la doctora LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS, como apoderada de SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., según lo considerado.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de demanda presentada por COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS, conforme a las consideraciones precedentes, y conceder el término de cinco (5) días hábiles para que se subsane.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que para que aporte la correspondiente constancia en la que se pueda constatar que SKANDIA S.A., recibió el mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

SDMM

